

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, seis (6) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ENRIQUE ELÍAS ARREGOCÉS DÍAZ
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJÓN
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO -LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-430-31-89-002-2013-00017-01

AUTO

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoada por los apoderados judiciales de las partes, en el acto de notificación de la providencia de segunda instancia (fl.49), contra la Sentencia proferida por ésta Sala el pasado veintiocho (28) de junio de 2017, mediante la cual se revocó la de primera instancia.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 28 de junio de 2017, esta Corporación desató el recurso de apelación de la sentencia, revocando la de primera instancia.

Al momento de la notificación en estrados, los dos apoderados interponen el recurso de casación.

El apoderado de la parte demandada ratifica el recurso de casación recibido interpuesto en la audiencia pública del 28 de junio de 2017, memorial presentado el seis (6) de julio de 2017, además petitiona que se indexe las sumas ordenadas en la sentencia.

El apoderado de la parte demandada, presenta memorial en el que solicitó adición y complementación de la sentencia.

Con memorial del 22 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante desiste de la adición y complementación de la sentencia.

Con auto de fecha veintiséis (26) de octubre, de 2017, se acepta el desistimiento de la

adición y complementación de la sentencia.

El apoderado ha presentado varios memoriales en los que señala “...*al finiquitar la audiencia oral (sic) en la que se emitió esta condena, erróneamente al hacer uso de la palabra que se me concedió interpuse RECURSO DE CASACIÓN en su contra, al que se adhirió la contraparte en esa misma audiencia...de manera errónea sin la técnica jurídica adecuada se invocó dentro de la audiencia que revocó la de primera instancia ...de ahí, que al no hacerse uso de ese medio extraordinario de impugnación por la parte que representó, no se requiere establecer el valor actual de la resolución desfavorable...solicito, por economía, eficiencia y celeridad procesal se remita el proceso al juzgado de origen (folio 64 y 64 vuelto) ”*”

En memorial visible a folio 67, el apoderado arguye que pasaron cinco días desde cuando se aceptó el desistimiento sin que la parte demandada, hiciera uso del recurso en el término que señala el art. 337 del CGP. Que el código general del proceso no contempla la adhesión al recurso de casación y reitera su petición de remitir el proceso al juzgado de origen. En el tercer memorial reitera similares argumentos. En un cuarto memorial solicita que se verifique que no se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que revocó la de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se deben resolver los memoriales presentados por los apoderados de las partes, y además por economía procesal se resolverá si se concede el recurso de casación.

En cuanto a los memoriales presentados por el demandante, se presenta el siguiente escenario.

1. Determinar si los apoderados interpusieron el recurso de casación.

Al examinar el audio se logra escuchar a la hora y catorce minutos(1:14:30) del cd que recoge la audiencia donde se emite la sentencia de segunda instancia por ésta Corporación, el apoderado de la parte demandante dice “...*manifiesto que recurro en casación...*” y el apoderado de la parte demandada a la hora y dieciséis minutos diez segundos (1:16:10) “...*me adhiero al recurso presentado por la parte demandante...desde ya dejo sentado que me adhiero al recurso de casación...*”. Queda establecido que los apoderados de las partes sí interpusieron el recurso de casación.

2. Si del texto de los memoriales presentados por el apoderado demandante, se puede interpretar que desiste del recurso de casación, como consecuencia sobreviniente a la solicitud de aclaración y complementación.

Como en materia de recursos, el Código General del Proceso en el art. 318, establece

un principio, que la doctrina ha denominada, “*PRO RECURSO*”, que se debe aplicar.

“Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

En el presente caso, como quedó expresado anteriormente, es claro que el demandante interpuso el recurso de casación, y no se puede avalar la tesis según la cual, el efecto práctico de desistir de la aclaración y complementación de la sentencia, sea contar nuevamente el término para recurrir en casación, cuando este recurso extraordinario fue interpuesto por las partes al momento de la notificación en estrados de la sentencia. Es que en el CGP, quedaron tres oportunidades para presentar el recurso de casación, la primera, según la regla general del ordenamiento procesal, al momento de proferirse la decisión en la audiencia, después de notificada en estrados, que señala el art. 337 del CGP, esto es, “*El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia...*”, y la tercera cuando “*...cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o ...el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva...*”

En el presente asunto, la parte demandada dejó expresada su intención de recurrir en casación, aunque en la modalidad de casación adhesiva, empero, se presentaría un excesivo ritual, si se acogiera la tesis del apoderado, pues según afirma en sus escritos, el apoderado de la parte demandada al no presentar el escrito de interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes al auto que aceptó el desistimiento de la aclaración y complementación, implicó para ésta parte la preclusión de la oportunidad para interponer este mecanismo extraordinario. Además, la interpretación propuesta por el demandante, vulneraría el principio PRO RECURSO, ya enunciado.

De ésta forma, se negara la petición del apoderado de remitir el expediente al juzgado de primera instancia, como lo solicitó insistentemente en los escritos que se resuelven.

Tampoco se puede inferir que el abogado demandante haya desistido del recurso extraordinario de casación, pues no se ha realizado manifestación expresa al respecto.

3. Determinar si la cuantía de la decisión adversa a la parte demandante, implica la procedencia del recurso.

Para precisar el marco conceptual del tema, se debe acudir a la doctrina que ha elaborado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria, en auto de fecha once de abril de dos mil trece, Ponente: Dr. SALAZAR RAMÍREZ, ARIEL, Auto 2013-00733 de abril 11 de 2013, Rad.: 11001-02-03-000-2013-00733-00

“Dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar el recurso de casación, se

“Dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar el recurso de casación, se encuentra “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, tal como lo refiere el artículo 366, y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

*Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo (Auto, jun. 30/2006, exp. 2002-00467); aunque, valga decirlo, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. (Auto, ago. 28/2012, exp. 2012-01238-00). **Subrayado fuera de texto***

En otra providencia de la alta Corporación, con ponencia de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, Auto 2013-00327 de mayo 7 de 2013, Expediente 11001 02 03 000 2013-00327 00, del siete de mayo de dos mil trece, precisó:

4. El interés, que no es otra cosa que la concreción del impacto dañino, está determinado, de manera concreta, por la privación derivada de la sentencia, al margen de que dicha aspiración haya logrado ser demostrada en las instancias, pues, precisamente, ante una eventual negativa del derecho pretendido, allí, en esa negación, queda patentizado el agravio, luego, este último, no puede ser concebido en la medida en que el ad quem considere que está demostrado o no el derecho disputado, pues en el supuesto de negársele, eso, precisamente, es lo que habilita la impugnación.

5. Sobre el punto, así se ha pronunciado la Sala, “...la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (Auto 064, mayo 15/91).

En época posterior agregó:

“Por ende, hase definido por esta corporación, esa labor ha de cumplirse con absoluta independencia de que tales cosas tengan asidero jurídico, pues lo que es objeto de avalúo es la aspiración perdida, con fundamento o sin él, porque distinto es aspirar a tener derecho; o como dijo la Sala en otra ocasión: ‘cuando el sentenciador se da a la tarea de averiguar el perjuicio del recurrente en casación, solamente debe averiguarlo en el entendido de que por lo pronto el gravamen es hipotético o presunto’ (auto, mayo 5/93, reiterado en Auto 004, ene. 20/2000), vale decir, mirando únicamente su pretensión denegada y olvidándose de la juridicidad de sus pedimentos” (auto, jul. 6/2005, exp. 00706).

La parte demandante en sus escritos de adición y complementación de la sentencia peticionó que por ser el poseedor de mala fe, este debía “...mejoras, frutos y daños...” y en escrito posterior dijo “...mediante el presente escrito manifiesto que **DESISTO** de ese pedimento...”

De ésta forma, al desistir de la pretensión de adición de la sentencia, se debe entender que el perjuicio para éste demandante es la pretensión negada.

Al examinar la cuantificación de estos rubros, según la demandada se tasaron en doscientos veinte millones (\$220.000.000) como daño emergente y lucro cesante la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.0000), por perjuicios morales

cincuenta millones (\$50.000.000) para un total de \$420.000.000, lo anterior deducido de las pretensiones de la demandada e interpretando que las mejoras, frutos y daños están incluidos dentro de los conceptos de lucro cesante y daño emergente.

Según el art. 337 del CGP, la cuantía para recurrir son 1000 SMLMV, a la fecha de la sentencia:

Esto es la cuantía para recurrir en casación para el año 2017, con un salario mínimo legal mensual vigente de \$737.717, da un valor del interés para recurrir de \$737.717.000

Se debe actualizar esta cuantía según la fórmula conocida:

$$Vr = VH * IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

$$Vr = 420.000.000 (137.87 / 84.05)$$

$$Vr = 420.000.000 * 1.64$$

$$Vr = 688.800.000$$

Valor total \$688.800.000

En suma el valor total del interés para recurrir del demandante a fecha de la sentencia de segunda instancia no alcanza el valor señalado en la norma.

4. Para la parte demandada, el valor del interés para recurrir se contrae a la condena impuesta en la segunda instancia que equivale a \$361.500.000 más las agencias en derecho del proceso.

Se debe actualizar esta cuantía según la fórmula conocida:

$$Vr = VH * IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

$$Vr = 361.500.000 (137.87 / 101.92)$$

$$Vr = 361.500.000 * 1.35$$

$$Vr = \$488.025.000$$

Agencias en derecho fijadas en segunda instancia \$3.685.000

Valor total \$491.710.000

En suma, el valor total del interés para recurrir del demandado en casación a fecha de la sentencia de segunda instancia el valor señalado en la norma no supera la cuantía señalada en el artículo 338 del C.G.P., en consecuencia.

Es decir, ni en la casación adhesiva que contempla el art. 335 del C.G.P., ni en la casación directa, la parte demandada alcanza la cuantía para recurrir en casación.

DECISIÓN.

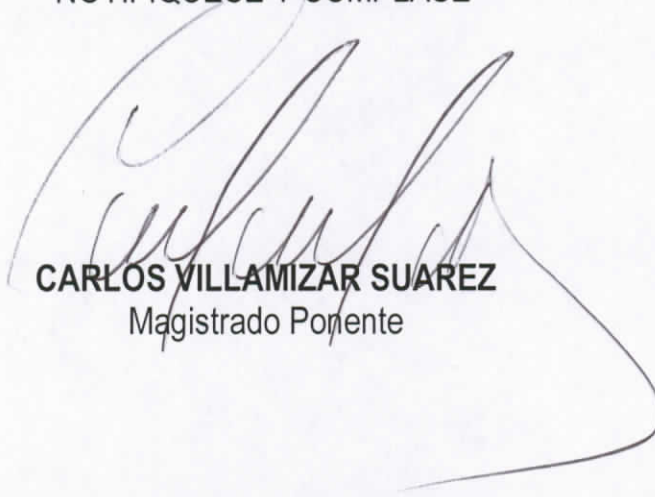
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER los recursos de casación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por ENRIQUE ELIAS ARREGOCÉS, contra CARBONES DEL CERREJÓN, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme ésta providencia ordenar el envío del expediente al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente